



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
**PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR,
PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O
REPRESENTANTE LEGAL.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00026-19

RESOLUCION Y CIERRE DE EXPEDIENTE:
PFPA/23.5/2C.27.1/060-19

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diez días del mes de octubre de dos mil diecinueve, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, se dicta la siguiente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00046/2019, a nombre de la persona moral denominada [REDACTED], con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la evaluación de las emisiones de contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Israel Sánchez Pastrana, constituido física y legalmente en calle Nayarit, número 107, Colonia Flores Magón, Cuernavaca, Morelos, y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número MOR-008/19 expedida con fecha uno de enero de dos mil diecinueve con vigencia al treinta y uno de diciembre del año en curso, procedió a iniciar la diligencia de inspección con [REDACTED] en su carácter de Gerente Técnico del lugar sujeto a inspección, instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-07-09-2019 folio:047.

TERCERO.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dictan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario

[Handwritten signature]



Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 37 TER, 160, 161, 162, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2 Fracción XXXI A, 19 Fracción XXIV, 45 Fracciones I, V, X, XI y Último Párrafo, 46 Fracción XIX y 47 Párrafo Segundo, 68 Fracciones IX, XI, XII, XVII, XIX y XLIX y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puntos 1.2.2, 1.2.3 y 10.2 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017 Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas; 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículo Primero Incisos B) Y E), Punto 16, segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Del análisis realizado al acta de inspección señalada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución se desprende que se pormenorizó en su hoja 14 de 26 lo siguiente:

"... 1.- Si el establecimiento sujeto a inspección aplica los métodos de prueba señalados en los numerales

5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes, 5.1 Especificaciones Generales, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017; Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas. publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; En función de las características de peso bruto vehicular, año modelo y el tipo de combustible empleado, conforme lo señalado en la TABLA 9, de conformidad con el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera consistentes en:

5. Métodos de prueba para la evaluación de emisiones de contaminantes

5.1 Especificaciones Generales

La evaluación de las emisiones de contaminantes se realizará mediante los métodos de prueba señalados en este apartado.

La aplicación de los métodos de prueba señalados en la presente norma se determinará en función de las características de peso bruto vehicular, año modelo y el tipo de combustible empleado, conforme lo señalado en la TABLA 9.

Respecto a este numeral, el visitado manifiesta que realizan los métodos de prueba siguientes: OBD, Método de Prueba Dinámica y Método de Prueba Estática a vehículos modelo 2006 en adelante y que cumplan con un peso mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos y que utilicen como combustible gasolina; en este acto el visitado manifiesta que se pretende realizar la prueba de Opacidad para vehículos con peso mayor de 400 kilogramos que utilicen combustible diesel de cualquier año/modelo, por lo que ya cuentan con el equipo, sin embargo aún no realizan dicha prueba ya que se encuentran en trámites para obtener las acreditaciones y aprobaciones correspondientes



5.1.1 Para el método de prueba Sistema de Diagnóstico a Bordo se aplicará el método descrito en el Anexo normativo I.

Para este método de prueba el visitado manifiesta que la realizan a vehículos modelo 2006 en adelante y que cumplan con un peso mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos y que utilicen como combustible gasolina.

5.1.2 Para el método de prueba Dinámica se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.

Para este método de prueba el visitado manifiesta que la realizan a vehículos modelo 2006 en adelante y que cumplan con un peso mayor a 400 kilogramos y hasta 3,857 kilogramos y que utilicen como combustible gasolina.

5.1.3 Para el método de prueba Estática se aplicará el establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya.

Para este método de prueba el visitado manifiesta que se realiza por sistema, y por excepción se podrá practicar dicho método de prueba a aquellos vehículos en los que no pueda aplicarse el método de prueba SDB por las razones señaladas en el artículo transitorio tercero.

5.1.4 Para el método de prueba de Opacidad se aplicará el establecido en la NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que la sustituya. El día 8 de marzo de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, cuya vigencia entró en vigor a partir de los 180 días naturales posteriores a su publicación.

Al respecto, el visitado manifiesta que se pretende realizar la prueba de Opacidad para vehículos con peso mayor de 400 kilogramos que utilicen combustible diesel de cualquier año/modelo, por lo que ya cuentan con el equipo, sin embargo, aún no realizan dicha prueba ya que se encuentran en trámites para obtener las acreditaciones y aprobaciones correspondientes.

2.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las autorizaciones de operación o funcionamiento del centro de verificación de emisiones vehiculares para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, de conformidad con el numeral 7.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición y numeral 9.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminante, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alterno; lo anterior en términos de los numerales 8, 8.2, 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.



Respecto a este numeral, el visitado manifiesta que realizan los siguientes métodos de prueba: OBD, Método de Prueba Dinámica, Método de Prueba Estáticas y Método de Prueba por Opacidad, para lo cual exhibe en este acto original de la Acreditación número [REDACTED] como Unidad de Verificación Tipo A, para los métodos de prueba establecidos en las normas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-167-SEMARNAT-2017, emitida por la entidad mexicana de acreditación a.c. a favor del establecimiento denominado "[REDACTED]", en materia de Emisiones Contaminantes Morelos, vigente a partir del 05/10/2018; así mismo exhibe original de la Aprobación como Unidad de Verificación Vehicular Número [REDACTED] de fecha 12 de octubre del 2018, mediante oficio número [REDACTED], emitida a favor del establecimiento denominado "[REDACTED], S.A. de C.V.", para realizar la evaluación de las normas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-167-SEMARNAT-2017, con una vigencia de cuatro años a partir de su emisión, aprobación emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente Guillermo Javier Haro Bélchez.

3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con los equipos, aditamentos, sistemas y programas computacionales necesarios para ejecutar el Método de Prueba a través del Sistema de Diagnóstico a Bordo, en términos del numeral 5.1.1 Para el método de prueba Sistema de Diagnóstico a Bordo se aplicará el método descrito en el Anexo normativo I de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y que consisten en:

1. Especificaciones generales del Sistema de interrogación al SDB.
 - a. Deberá de ser de lectura de la Unidad Electrónica de Control (ECU) del vehículo automotor.

Al respecto el visitado realiza una prueba SDB a un vehículo con placas PXS417B, que utiliza combustible gasolina, en el cual se observa en datos generales lectura de la unidad electrónica de control ECU correspondiente a OBDII,

- b. Deberá cumplir con lo establecido en la norma SAE-J1978 o ISO-15031-4 y soportar los siguientes protocolos de comunicación:

- I. SAE J1850 modulación de ancho de pulso (PMW, por sus siglas en inglés).
- II. SAE J1850 ancho de pulso variable (VPW, por sus siglas en inglés).
- III. ISO 9141-2.
- IV. ISO 14230 (KWP 2000).
- V. ISO 15765 Controlador de Red (CAN, por sus siglas en inglés), en sus diferentes velocidad y formatos, 11/250, 11/500, 29/250, 29/500.

Al respecto el visitado realiza una prueba SDB a un vehículo con placas PXS417B, que utiliza combustible gasolina, en el cual se observa en datos generales lectura de la unidad electrónica de control ECU correspondiente a OBDII.

- c. Deberá ser capaz de ensamblarse con los conectores de diagnóstico (DLC) que cumplan la norma SAE J1962 o ISO 15031-3, ubicados en los vehículos sujetos a la aplicación del método de prueba, o en su caso, con las excepciones señaladas en el numeral 4 del presente anexo.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Al respecto el visitado realiza una prueba SDB a un vehículo con placas PXS417B, que utiliza combustible gasolina, el visitado nos muestra el conector de diagnóstico DLC el cual es ensamblado de manera correcta al vehículo, se toma evidencia fotográfica del equipo mencionando.

d. Deberá identificar el tipo de SDB, de manera enunciativa, mas no limitativa, OBD-II, EOBD o aquel con que fue configurado el vehículo automotor utilizando la codificación de la norma SAE J1979.

Al respecto el visitado realiza una prueba SDB a un vehículo con placas PXS417B, que utiliza combustible gasolina, en el cual se observa los monitores de la comunicación, se anexa copia simple a la presente acta de inspección del informe de prueba antes citado consistentes en tres hojas.

e. Deberá leer y registrar los Códigos de Falla (DTC), el estado de la luz MIL, la información del vehículo almacenada en el SDB y los datos de diagnóstico del tren matriz, éstos conforme a los criterios de las normas SAE J2012 y SAE J1979. Para fines de aprobación, dicho Sistema deberá leer los monitores considerados como obligatorios de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1.1 de la presente Norma Oficial Mexicana. Adicionalmente y para fines estadísticos, dicho Sistema deberá leer el estado de todos los monitores soportados en el vehículo automotor.

Al respecto, el visitado exhibe en este acto copia simple de dos certificados de aprobación de verificación, con número de folio 2498535 y 2498522, en el cual se puede observar el rubro Código de Fallas, se anexa copia simple a la presente acta de inspección, de dichos certificados, consistentes en dos hojas.

4.- Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, emplea, las especificaciones establecidas en los numerales del 8, 8.1, 8.1.1, 8.1.2, 8.8, 8.8.1, 8.8.6, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1, 8.9.1.2, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3, 8.9.2.4, 8.9.2.5, 8.9.3, 8.9.3.1, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.9.3.4, 8.9.3.5, 8.9.3.6, 8.10, 8.11, 8.11.1, 8.12, 8.12.2, 8.12.3, 8.13, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, consistentes en lo siguiente:

8. Especificaciones del equipo

El equipo de verificación de las emisiones debe cumplir con las siguientes especificaciones:

8.1. Gases a analizar.

8.1.1 Gases a analizar

El analizador utilizado debe determinar la concentración de HC (base hexano), CO, CO2, O2 y NOx medidos como NO, en los gases provenientes del escape del vehículo.

Respecto a este numeral, durante la inspección se realizó una prueba dinámica en la cual se observa en pantalla la determinación de la concentración de hidrocarburos (CO, CO2, O2 y NOX), así como la calibración con dos gases teniendo un resultado aprobado.

8.1.2. El principio de medición para HC, CO y CO2 debe ser mediante luz de rayos infrarrojos no dispersivos, el NOx mediante celda electroquímica o luz ultravioleta no dispersiva y el O2 mediante celda electroquímica.

8. Especificaciones del equipo

8.8 Características del equipo.

8.8.1. Contar con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante en la parte exterior del mismo, en la que se precise: Nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación.

8.8.6. Ser hermético en todas sus conexiones.

Respecto a este numeral, durante el recorrido realizado por el verificentro en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia, se observa que cuenta con 4 líneas para realizar las verificaciones, con los métodos de prueba ya mencionados, en las cuales cuenta con los siguiente equipos: 4 gabinetes centrales, con números de serie MOR-2017-0019, MOR-2017-0020, MOR-2017-0021 y MOR-2017-0022;



[Handwritten signature]

gabinete para posición de captura con monitor de 19" y teclado con mouse; gabinete giratorio para posición de prueba con monitor de 19" y teclado con mouse; 2 CPU marca Dell; Modulo de sistema de muestra; Modulo de control de electrónica y potencia; Modulo de control de tacómetro; Modulo de control de seguridad; 4 Dinamómetros de los cuales 2 son marca Clayton, Modelo 20-1312, con números de serie: G99MCA104344 y L98ACA103591; y 2 Dinamómetros marca Tintanium, modelo AS-200, con números de serie: 325 y DBP085, tira de contacto para montaje; Sonda principal y auxiliar, pipetas y accesorios para prueba de fugas; 4 pesas y 1 vástago, con números de serie: FLM 01, FLM 02, FLM 03, FLM 04 Y FLM 05, Tacómetro Pinza, no contacto, batería y OBD, Opacímetro marca MOTROSCAN, modelo EUROSMOKE, module 9011, con número de serie 1517002410126, filtro de densidad óptica neutra para opacímetro marca MOTORSCAN, con número de serie FB004127, Sensor de Temperatura; 2 estaciones meteorológicas GDF-2006; los equipos cuentan con placa de identificación que incluye las siguientes características: modelo, número de serie, voltaje requerido, nombre y dirección del fabricante; se anexa a la presente acta de inspección contrato de arrendamiento por los equipos antes descritos y memoria fotográfica de los equipos y de las placas de identificación, consistentes en dieciocho hojas, cabe mencionar que los equipos son herméticos en todas sus conexiones.

8.9. Calibración de rutina del analizador.

Se realizará un ajuste del equipo de verificación conforme a lo siguiente:

8.9.1. Revisión de fugas:

8.9.1.1. El equipo debe efectuar automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y se utilizará el método de caída de presión en ambas puntas.

8.9.1.2. Sin un resultado satisfactorio en la prueba de fugas, el equipo no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de vehículos automotores.

Al respecto, el visitado en este acto realiza una prueba de fugas la cual observamos en pantalla la leyenda APROBADA, se toma fotografía del monitor.

8.9.2. Comprobación del cero.

8.9.2.1. El analizador debe efectuar una comprobación del cero para HC, CO, CO2 y NOx y para O2 debe comprobar que tenga un valor de 21, con un error de ± 0.5 .

8.9.2.2. Esta operación permite asegurar que el analizador pueda iniciar una próxima prueba de verificación vehicular independiente de la que precede. En caso de que no se cumpla con este requisito de residuales después del tercer intento, el equipo de medición deberá quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación.

8.9.2.5. El ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO2 y NOx, así como la calibración del sensor de O2 se deberá realizar con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4.

Tabla 4- Especificaciones del gas patrón de referencia del aire cero

Parámetro	Especificación
O2	21.0 cmol/mol \pm 0.5 cmol/mol (%) (1)
HC (Metano)	< 1 μ mol/mol (ppm)
CO	< 1 μ mol/mol (ppm)
CO2	< 200 μ mol/mol (ppm)
NOx	< 1 μ mol/mol (ppm)
N2	Balance

(1) El valor de ± 0.5 cmol/mol es una tolerancia de preparación del aire cero.



Al respecto se observa en pantalla la comprobación del cero para HC, CO, CO2 Y NOX, se anexa copia simple a la presente acta de foto en pantalla consistente en una hoja.

8.9.3. Calibración.

8.9.3.1. Se debe efectuar automáticamente un ajuste del equipo de verificación con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO2 y NOX cada 24 horas; y realizar un ajuste a cero para el O2 con el gas patrón de referencia del aire cero.

8.9.3.4. Todos los gases patrón de referencia que se utilicen para la calibración de los equipos de verificación, deberán ser trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones.

8.9.3.5. El valor de referencia de estos gases patrón deberá encontrarse dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%.

8.9.3.6. La calibración de HC, es realizada en base propano por lo que es necesario utilizar el factor de conversión FEP (Factor de Equivalencia del Propano/Hexano) proporcionado por el fabricante del analizador, para expresar la lectura en base a hexano.

Tabla 5-Gases patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria.

Parámetro	Especificación	
	A	B
C3H8	80 $\mu\text{mol/mol}$	900 $\mu\text{mol/mol}$
CO	0.3 cmol/mol	3.5 cmol/mol
CO2	7.0 cmol/mol	16.0 cmol/mol
NO	300 $\mu\text{mol/mol}$	3 000 $\mu\text{mol/mol}$
N2	Balance	Balance

8.11. Especificaciones de los gases patrón de referencia.

8.11.1. Las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la presente Norma Oficial Mexicana, deberán cumplir con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y 6 para cada aplicación, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición. Tratándose de aire cero proveniente de generadores éste deberá cumplir con las especificaciones de la Tabla 4 y sus atributos metrológicos señalados.

Al respecto, el visitado exhibe en este acto 2 informes de ensayos, los cuales cuentan con números de folio: 18-CB-238 con fecha de realización del ensayo el 29-07-2019, con caducidad al 29-07-2021 y 19-AR-0362, con fecha de realización del ensayo el 25-07-2019, con caducidad al 25-07-2021, cada uno con sus respectivas cartas de trazabilidad de la medición, informes emitidos por [REDACTED] Laboratorio de Control de Calidad, con acreditación EMA número Q-156-151/11 vigente a partir del 21/09/2011 y aprobación por la Secretaría de Economía de oficio número DGN.312.01.2016.2961, de fecha 16 de agosto del 2016, oficio signado por el [REDACTED]; se anexa copia simple a la presente acta de inspección de los informes de ensayo y fotografía de los tanques de gases consistentes en siete hojas, respecto a la acreditación ema y aprobación de la Secretaría de Economía antes descritas de INFRA, S.A. DE C.V., se anexan en archivo digital en Disco Compacto CD-R, **cabe señalar que no exhibe en este acto**

[Handwritten signature]



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

un informe de ensayo del tanque de gases media, manifestando el visitado que dicho tanque fue cambiado recientemente y no han enviado dicho informe la misma empresa [REDACTED], Laboratorio de Control de Calidad.

8.12. Especificaciones del tacómetro.

8.12.2. El tacómetro debe tener la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo.

8.12.3. En su caso, se pueden tomar las RPM del OBD.

Al respecto, el visitado manifiesta que cuenta con cuatro tacómetros uno para cada línea, los cuales durante el recorrido realizado por el verificentro en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia son mostrados, exhibiendo en este acto cuatro certificados de calibración números: TF-1073-2019, TF-1074-2019, TF-1075-2019 y TF-1076-2019, todos con fechas de calibración el día 07 de agosto del 2019, certificados emitidos por Servicios Profesionales en Instrumentación, S.A. de C.V., con acreditación EMA número TF-09, vigente a partir del 15-07-2010 y aprobación por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía a través del oficio número DGN.312.01.2017.2823, de fecha 31 de julio del 2017, se anexa en archivo digital los certificados de calibración, de la acreditación y aprobación antes descritos en Disco Compacto CD-R.

8.13. Ajuste por condiciones atmosféricas.

El equipo debe tener los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y para ello deberá de contar con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro.

Para pruebas de verificación bajo protocolo dinámico, de detectarse cambios bruscos (diferencias de más de 50% entre ellas), en su medición de humedad o temperatura, de una lectura a otra, se deberá bloquear el funcionamiento del equipo de verificación hasta en tanto no se estabilicen sus lecturas.

Y si cumple con los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017;

Al respecto, el visitado manifiesta que cuentan con dos estaciones meteorológicas, con las siguientes características: la primera marca Keytronics, modelo KMET2000, número de serie HQSEM76, número de identificación EM-09, y la segunda marca Keytronics, modelo KMET2000, número de serie HQSEM77, número de identificación EM-10, las cuales durante el recorrido realizado en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia, se observan instaladas y en funcionamiento, exhibiendo en este acto informes de calibración de Humedad Relativa y Temperatura de ambas estaciones, las cuales se describen a continuación: informe número T-VSL-8501 de fecha 08 de julio del 2019, informe número T-VSL-8502 de fecha 08 de julio del 2019, informe número HR-VSL-4241 de fecha 08 de julio del 2019 e informe número HR-VSL-4242 de fecha 08 de julio del 2019, certificados emitidos por el laboratorio de calibración "Ingeniería y Calibraciones de Equipos para Monitoreo Ambiental, S.A. de C.V.", con números de acreditaciones ema: para Humedad H-17 vigente a partir del 14-09-2012, para Temperatura T-88, vigente a partir del 11-12-2012; así mismo exhibe copia simple de la aprobaciones emitidas por la Secretaría de Economía de oficios DGN.312.02.2016.2731, de fecha 02 de agosto del 2016 para H-17; DGN.312.02.2016.2728, de fecha 02 de agosto del 2016 para T-88; se anexa a la presente acta de inspección archivo digital de los informes de calibración, de la acreditación y aprobación antes citados en Disco Compacto CD-R.

8.2 De los equipos de los métodos de prueba.

8.2.2 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para los métodos de prueba dinámica y estática y cumplan con lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 o la que la sustituya que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la presente Norma Oficial Mexicana.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Lo anterior, en términos de los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; y el artículo 37 TER 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Respecto a este numeral el visitado ha presentado la documentación que se solicitó en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la presente orden acreditando que cumple con el numeral 5.1 de la norma NOM-047-SEMARNAT-2014, objeto de la presente visita. -

5.- Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, lleva a cabo la verificación de la calibración del analizador, a que hace referencia el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminante, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otro combustible alterno cada tres meses a través de un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación.

8.10 Verificación de la calibración del analizador.

La verificación de la calibración del analizador deberá realizarse cada tres meses en condones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación.

Lo anterior, en términos de los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículos 52, 68 y 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Respecto a este numeral, el visitado manifiesta que cuenta con 4 líneas para realizar el proceso de verificación vehicular, hecho que se constató durante el recorrido realizado en compañía del visitado sus dos testigos de asistencia, observando en este acto que la línea identificada como número 1, se encuentra fuera de operación a decir del visitado tiene problemas con la banca, y fue reportada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, para lo cual exhibe en este acto correo electrónico enviado en fecha 4 de septiembre del 2019, a decir del visitado la misma Secretaría les indico mediante oficio que todos los reportes fueran vía correo electrónico, se anexa copia simple a la presente acta de inspección del oficio enviado, del correo y del oficio de notificación para que los reportes sean enviados por correo, consistentes en tres hojas; así mismo el visitado exhibe cuatro certificados de calibración de analizadores de gases específicos de las cuatro líneas con carta de trazabilidad, los cuales cuentan con números de certificados: AG/3264/19, AG/3265/19, AG/3266/19 y AG/3848/19, con fechas de calibración para las líneas 1,

[Handwritten signature]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

2 y 3 el 22-07-2019 y para la línea 4 el 03-09-2019, el método utilizado para los cuatro fue "PT-AG, calibración de analizadores de gases FM", empleando el método de comparación contra MRC de acuerdo con el numeral 8.10 de la norma de referencia; certificados emitidos por laboratorio de calibración "Calibración de gases", con trazabilidad metrológica, con número de acreditación ema AE-15, misma que es exhibida en copia simple, vigente a partir del 19-02-2014, incluye el dictamen ema que confirma que la acreditación continua vigente, con número de referencia 18LC0809, de fecha 22 de agosto del 2018, así como también exhibe en este acto copia simple de la aprobación de la Secretaría de Economía a favor de [REDACTED], mediante oficio número DGN.312.01.2018.2894, aprobación número AE-15, de fecha 10 de septiembre del 2018, se anexan los documentos antes descritos a la presente acta de inspección en archivo digital en Disco Compacto CD-R.

6.- Si el establecimiento sujeto a inspección para el Método de Prueba Dinámica, realiza la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro a que hace referencia el numeral 8.16, 8.16.1, 8.16.1.1, 8.16.1.2, 8.16.1.3, 8.16.2, 8.16.2.1, 8.16.2.2 y 8.16.2.3, 9.2.2.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, cada sesenta días por un Laboratorio de Calibración acreditado y aprobado conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, lo anterior, en términos de los numerales 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017; Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de septiembre de 2017; y el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

8.16 Calibración de rutina del dinamómetro.

8.16.1 Calibración estática.

8.16.1.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración estática cada 24 horas como máximo.

Al respecto el visitado exhibe en este acto bitácora de calibración de dinamómetros con fechas de reporte 19, 20, 21, 23 y 24 de septiembre 2019 de las líneas 2, 3 y 4, ya que la línea 1 está fuera de operación como se describió en numerales que anteceden, en donde se registra que "Si se aprueba" la calibración o en su caso si se cancela, se anexan copias simples a la presente acta de inspección de dicha bitácora consistente en seis hojas.

8.16.1.2 Para ello se utilizarán pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado.

8.16.1.3 Sin un resultado satisfactorio en la calibración estática, el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones en los vehículos automotores.

Al respecto, el visitado exhibe en este acto certificado de calibración de pesas y objetos solidos no normalizados (PT11), certificado número CSM-CC-64-19, con fecha de calibración 13/05/2019, los instrumentos calibrados son cuatro pesas circulares de acero al carbón de 16.050 kg promedio y un vástago de acero al carbón de 4.151 kg, en total 5 piezas, sin marca, con número de identificación FLM01, FLM02, FLM04 y FLM05, emitido por Calidad en [REDACTED], con número de acreditación ema M-112, vigente a partir del 22/04/2009, con aprobación de la Secretaría de Economía, número M-112, de oficio número DGN.312.01.2016.2583, de fecha 21 de julio del 2016, se anexa en archivo digital a la presente acta de los documentos antes citados.

8.16.2 Calibración dinámica.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

8.16.2.1 El dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro.

8.16.2.2 Sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no podrá ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores.

8.16.2.3 El instrumento deberá ser auditado cada seis meses por un laboratorio aprobado y acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los valores de aprobación de la calibración estática y dinámica deben quedar registrados en la bitácora del instrumento.

Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto cuatro certificados de calibración con carta de trazabilidad de los cuatro dinamómetros con los que cuenta, siendo los siguientes certificados de números NF-CDIN19-63, NF-CDIN19-64, NF-CDIN19-65, y NF-CDIN19-66, con fechas de calibración el 15 de abril del 2019 para los cuatro, certificados emitidos por el laboratorio de calibración "Norma Métrica", el cual cuenta con acreditación ema número AE-19, vigente a partir del 09 de febrero del 2017, así mismo exhibe aprobación de la Secretaría de Economía de mediante oficio número DGN.312.2018.7824, con folio número 312.01.2017.718, de fecha 02 de marzo del 2017, para calibración de dinamómetros vehiculares; por ultimo exhibe informe de medición Dimensional de Rodillos y Palanca, de números NF-CDBLI19-76, NF-CDBLI19-77, NF-CDBLI19-78, NF-CDBLI19-79, con fechas de calibración el 16-07-2019, certificados emitidos por el laboratorio de calibración "Norma Métrica", con acreditación ema número D-134, vigente a partir del 15-05-2015, así como la aprobación de la Secretaría de Economía D-134, de oficio número DGN.312.01.2017.2838, de fecha 01 de agosto del 2017 y carta de trazabilidad, se anexa en archivo digital a la presente acta de inspección de los certificados, acreditaciones y aprobaciones antes descritas, en Disco Compacto CD-R.

9.2.2.3 Los equipos de medición para la verificación de las emisiones utilizados en los Centros o Unidades de Verificación Vehicular de emisiones provenientes de los vehículos en circulación, deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales con base a los numerales 8.9 al 8.17 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Al respecto, el visitado exhibe en este acto 2 informes de ensayos, los cuales cuentan con números de folio: 18-CB-238 con fecha de realización del ensayo el 29-07-2019, con caducidad al 29-07-2021 y 19-AR-0362, con fecha de realización del ensayo el 25-07-2019, con caducidad al 25-07-2021, cada uno con sus respectivas cartas de trazabilidad de la medición, informes emitidos por el Laboratorio de Control de Calidad, con acreditación EMA número Q-156-151/11 vigente a partir del 21/09/2011 y aprobación por la Secretaría de Economía de oficio número DGN.312.01.2016.2961, de fecha 16 de agosto del 2016, oficio signado por el [redacted]; se anexa copia simplé a la presente acta de inspección de los informes de ensayo y fotografía de los tanques de gases consistentes en siete hojas, respecto a la acreditación ema y aprobación de la Secretaría de Economía antes descritas de [redacted] A. [redacted], se anexan en archivo digital en Disco Compacto CD-R, cabe señalar que no exhibe en este acto un informe de ensayo del tanque de gases media, manifestando el visitado que dicho tanque fue cambiado recientemente y no han enviado dicho informe la misma empresa [redacted] Laboratorio de Control de Calidad.

7.- Si el equipo del establecimiento sujeto a inspección empleado para el Método de Prueba para Opacidad, cumple con las especificaciones establecidas en los numerales 6.1 al 6.4 de la Norma NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición consistentes en:

6. Especificaciones del equipo de medición

6.1. Para medir las emisiones a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, se utilizará un Equipo de Medición que consiste en:

6.1.1. La sonda de toma de muestra y las mangueras correspondientes. Deberán ser las originales del material, longitud y diámetros especificados por el fabricante del equipo de medición.

6.1.2. Disponer de un sensor de temperatura para verificar que el motor del vehículo funcione a su temperatura normal de operación.



2019
EMILIANO ZAPATA



- 6.1.3. Un sensor y equipo para medir y registrar las RPM's del motor y los tiempos de aceleración.
- 6.1.4. El equipo para medir la temperatura de los gases de escape dentro de su cámara de humo.
- 6.1.5. Estar diseñado para soportar un servicio continuo de operación, mínimo de 12 horas por día.
- 6.1.6. Contar con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, requerimientos de energía eléctrica, límites de voltaje de operación y longitud óptica efectiva de la cámara de humo la cual será de 430 mm.
- 6.1.7. Ser hermético en todas sus conexiones.
- 6.1.13 Las lecturas de opacidad registradas por el instrumento deberán ser corregidas a condiciones estándar de humedad, temperatura y presión atmosférica, por el propio equipo.
- 6.2. Especificación de la cámara de humo y cuerpo del opacímetro
- 6.2.2. Las características ópticas deberán ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de $1,7 \text{ m}^{-1}$ (uno coma siete metros a la menos uno). Esto deberá comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante, hasta en tanto no se disponga de un laboratorio acreditado y aprobados para realizar esta prueba.
- 6.2.3.1 Una lámpara incandescente con un intervalo de temperatura de 2 800 a 3 250 K (dos mil ochocientos a tres mil doscientos cincuenta Kelvin), o en su caso;
- 6.2.3.2 Una luz verde emitida por un diodo emisor (LED) con un punto espectral entre 550
- 6.3 Comprobación del funcionamiento del opacímetro
- 6.3.1 El instrumento de medición, debe requerir y aprobar un ajuste a cero y comprobar el valor máximo admisible de lectura y el valor intermedio de lectura. Tomando como referencia el aire ambiente, al inicio de las actividades como parte de su secuencia de arranque para ajuste a cero. Para la comprobación del máximo de lectura, deberá emplearse, una pantalla que atenúe el paso de luz proveniente de la fuente luminosa, al receptor. Para la comprobación del valor intermedio de lectura deberá emplearse un filtro de densidad neutra con valor de opacidad conocido entre 15 y 80% de opacidad, que atenúe el paso del haz de luz, proveniente de la fuente luminosa, al receptor. Si no se genera un resultado aprobatorio, el instrumento de medición debe quedar bloqueado para realizar pruebas de verificación, hasta en tanto, no se obtenga un resultado satisfactorio.
- 6.4 Calibración del opacímetro
- 6.4.1 El filtro de densidad óptica neutra necesario para comprobar la calibración requerida en el numeral 6.3.1, debe contar por primera vez con un certificado y posteriormente con un informe de calibración otorgado por un laboratorio aprobado y acreditado, con evidencia de trazabilidad a patrones nacionales, con una incertidumbre expandida menor a 0.5% en unidades de opacidad.
- 6.4. Calibración del opacímetro
- 6.4.1. Se debe requerir una calibración con filtros patrón, el cual deberá ser realizado por un laboratorio de calibración acreditado dentro del Sistema Nacional de Calibración y aprobado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cada tres meses en condiciones normales de operación, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación. Si el equipo de verificación realiza un promedio de 50 o más verificaciones por día, este requerimiento es cada 30 días.
- 6.4.2. Al llegar a la fecha límite sin haber realizado la calibración, el equipo debe autobloquearse. Así como en los numerales 8.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017.

8.2 De los equipos de los métodos de prueba.

8.2.3 Los Centros de Verificación Vehicular y Unidades de Verificación deberán demostrar que cuentan con los equipos de medición que operen para el método de prueba de opacidad y cumplen con lo establecido en la NOM-045-SEMARNAT-2006 o la que la sustituya. El día 8 de marzo de 2018, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, cuya vigencia entró en vigor





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

a partir de los 180 días naturales posteriores a su publicación; que le permita dar cumplimiento al numeral 5.1 de la NOM-045-SEMARNAT-2017.

Lo anterior, en términos de los numerales 8.2 y 8.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en las entidades federativas Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2017; artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 10, 28 y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; artículos 52, 53, 68 y 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y numerales 7.1, 7.2, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.3, 7.2.4 y 7.2.5, de la NOM-045-SEMARNAT-2017, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

Respecto a este numeral, el visitado manifiesta que se pretende realizar la prueba de Opacidad para vehículos con peso mayor de 400 kilogramos que utilicen combustible diesel de cualquier año/modelo, por lo que ya cuentan con el equipo, sin embargo aún no realizan dicha prueba ya que se encuentran en trámites para obtener las acreditaciones y aprobaciones correspondientes, hecho que se constató con la revisión documental y del recorrido realizado en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por las instalaciones que ocupa el establecimiento denominado [REDACTED]

En virtud de lo anterior, se advierte que la persona moral inspeccionada cumplió con todos los puntos objeto de la orden de inspección materia del presente procedimiento, en consecuencia y en atención a los numerales 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de señalar que dentro del término de cinco días previsto por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado "[REDACTED]", personalidad que acreditó con la Escritura número 93978, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, pasada ante la fe Pública del [REDACTED], titular de la Notaría número CIENTO CUATRO, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se tiene por autorizada la persona enunciada, así como por hechas sus manifestaciones mismas que se agregan a los autos del presente procedimiento administrativo, para todos los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- El C. [REDACTED] de apoderado legal del establecimiento denominado "[REDACTED]", presentó el informe de ensayo con número de folio 18-CA-0225, correspondiente a la mezcla CAM 2014, emitido por INFRA, S.A. DE C.V., derivado de lo anterior el establecimiento denominado "[REDACTED]", desvirtuó la irregularidad observada en la mencionada acta, en razón de lo anterior se determina el cierre y archivo del expediente en que se actúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Procedimiento Administrativo en relación con los numerales 2 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - El presente proveído es definitivo en la vía administrativa y contra el mismo es procedente el recurso de revisión previsto en el numeral 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que podrá ser presentado ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su formal notificación.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la persona moral denominada "[REDACTED]", quien tiene su domicilio ubicado en "[REDACTED]", entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL INC. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

CG

Revisión Jurídica

Nombre: Lic. José Rubén Gómez González
Cargo: Encargado de la Subdelegación Jurídica



2019
EMILIANO ZAPATA